



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-161/2024

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Partido Verde
Ecologista de México

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda
Calderón Guerrero y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías. Las etapas son²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 19 de marzo, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció³ al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por el supuesto uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional de campaña “**CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2**”, con folio **RV00852-24** (Televisión), en el que se omitió mencionar de forma auditiva que la candidatura de Claudia

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) a la presidencia de México es postulada por una coalición.

3. **2. Registro y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró⁴ y admitió la queja.
4. **3. Acuerdo de medidas cautelares**⁵. El 20 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **procedentes** al considerar que, en un análisis preliminar, la omisión de señalar de forma auditiva que Claudia Sheinbaum es candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, podría generar confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 15 de mayo siguiente⁶.

III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 29 de mayo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-161/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta derivado de la omisión de señalar de manera expresa por medios

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/406/PEF/797/2024.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-117/2024. Dicha determinación no fue controvertida.

⁶ Cabe precisar que la UTCE ordenó abrir un cuaderno de antecedentes para investigar el posible incumplimiento por parte de diversas concesionarias respecto del acuerdo de medida cautelar; por esa razón esa cuestión no será materia de análisis en este procedimiento sancionador.



auditivos la coalición que postula una candidatura a la presidencia de la República, en un promocional de televisión⁷.

SEGUNDA. Denuncia y defensas

8. El **PAN** denunció:

- El Partido Verde Ecologista de México usó de forma indebida la pauta con la difusión del promocional “**CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2**”, con folio **RV00852-24** (Televisión), porque incumple con lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, que exige de manera expresa que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

9. El **PVEM** se defendió así⁸:

- En el *spot* sí se identifica la calidad de Claudia Sheinbaum como candidata a presidenta de México, ya que se logra apreciar que es postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia”⁹.
- Durante todo el *spot* se aprecia el emblema del PVEM, lo que indica que dicho partido es el responsable del mensaje.
- En su opinión, no se debe aplicar de forma retroactiva el criterio de la Sala Superior establecido en las sentencias SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-223/2024.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como las jurisprudencias **10/2008**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICIA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**”, y **25/2010**, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”.

⁸ Escrito visible en el folio 136 del expediente.

⁹ Integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y PVEM.



- También señala que como no hay indicios de que el PVEM vulnerara la normativa electoral, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

TERCERA. Causales de improcedencia

10. Al comparecer al procedimiento el PVEM señaló que la queja se debe desechar por infundada, pues, en el caso, no se actualiza la infracción denunciada.
11. A juicio de esta Sala Especializada el asunto no es improcedente, porque la determinación sobre si se actualiza o no la infracción a la normativa electoral corresponde al estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁰

✚ Candidatura a la presidencia de México

12. Claudia Sheinbaum fue registrada como candidata a la presidencia de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”¹¹.

✚ Existencia y contenido del promocional

13. El 19 de marzo, la UTCE corroboró la existencia y contenido del promocional de televisión “**CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2**”, con folio **RV00852-24** (el contenido se insertará en el estudio de fondo)¹².

✚ Vigencia del promocional

14. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección

¹⁰ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹¹ Acuerdo INE/CG230/2024, que se evoca como hecho notorio en términos del artículo 461 de la LEGIPE. Ver <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>. Confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024.

¹² Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible en el folio 24 y siguientes del cuaderno principal del expediente.



Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que el material se **pautó por el Partido Verde Ecologista de México**, con una vigencia del 21 al 23 de marzo, en las 31 entidades del país.

15. La DEPPP informó que el promocional tuvo 688 impactos en televisión¹³:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CLAUDIA SHEINBAUM_ TRAYECTORIA V2"
	RV00852-24
21/03/2024	644
22/03/2024	33
23/03/2024	11
Total general	688

16. Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido del promocional "**CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2**", con folio **RV00852-24** para televisión.
- El PVEM pautó dicho *spot* para el periodo de campaña federal, el cual tuvo una difusión en las 31 entidades federativas.
- Se detectaron 688 impactos del promocional, del 21 al 23 de marzo.

QUINTA. Caso por resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar si el PVEM usó de forma indebida la pauta, por la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la coalición que postula la candidatura de Claudia Sheinbaum a la presidencia de México.

SEXTA. Estudio de fondo

Marco normativo

Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

¹³ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**".



18. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁴, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
19. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁵, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁶.
20. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁷ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
21. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁸, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
22. Ahora bien, al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se actualiza, **en sentido estricto**, cuando se transgreden las reglas aplicables a la transmisión de promocionales en radio y televisión (esto es, cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir).
23. Por el contrario, cuando la pauta en radio y televisión solo es el **medio comisivo**, esto es, cuando la denuncia versa sobre el contenido de la

¹⁴ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁵ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

¹⁶ Artículo 41, Base I, de la constitución.

¹⁷ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁸ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



propaganda, su temporalidad y a su impacto en los procesos electorales¹⁹, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta, **en sentido amplio**.

24. Por tanto, solo puede ser objeto de sanción el uso indebido de la pauta cuando se denuncia en sentido estricto.

¿Qué es la campaña?

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registrados para la obtención del voto.
26. El artículo 242, numeral 3, de la referida ley señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

28. La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**²⁰.

¹⁹ Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género, y la vulneración al interés superior de la niñez, entre otros.

²⁰ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos²¹.
30. Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
31. La Convención define a la “*discriminación por motivos de discapacidad*” como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
32. De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de su discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

33. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un “***régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas***”²².

²¹ CortelDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr.292 ; CortelDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113 ; CortelDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103 ; CortelDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; CortelDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.

²² Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.



34. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el “*modelo social de discapacidad*”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²³.
35. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto²⁴, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.
36. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera²⁵.
37. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020²⁶ indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
38. También observamos que:

²³ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”.

²⁴ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”.

²⁵ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población²⁷, y
 - **Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6%** (veintidós punto seis por ciento)²⁸.
39. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un **enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad**, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la coalición que postula a Claudia Sheinbaum a la presidencia, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual, y que no saben leer o escribir.

Caso concreto

40. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en sentido **estricto**, porque la parte quejosa señala que el *spot* denunciado vulnera las reglas aplicables a los promocionales de campaña, porque no se señala de manera auditiva que la candidatura que se promueve es postulada por una coalición.

²⁷ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tienen 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

²⁸ Misma referencia.



41. Para analizar si se actualiza o no la infracción, veamos el contenido del promocional:

“CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2”
Folio RV00852-24 [Versión Televisión]

<p>Yo estudié física,</p>	<p>Yo estudié física,</p>
<p>KAREN CASTREJÓN PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL FEDERAL</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM CANDIDATA AL GOBIERNO FEDERAL</p> <p>MANUEL VELASCO PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL FEDERAL</p> <p>y doctorado en Ingeniería en Energía.</p>	<p>Eso me llevó a ser parte</p>
<p>del Panel Intergubernamental</p>	<p>de Cambio Climático.</p>
<p>Impulsaste políticas ambientales.</p>	<p>Impulsaste políticas ambientales.</p>
<p>Sembramos 35 millones de plantas y árboles.</p>	<p>Hicimos la planta</p>



“CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2”
Folio RV00852-24 [Versión Televisión]



Contenido audio

El contenido del audio es el siguiente:

Claudia Sheinbaum Pardo: Yo estudié física, después hice maestría y doctorado en Ingeniería en Energía. Eso me llevó a ser parte del Panel Intergubernamental de Cambio Climático.



Manuel Velasco Coello: Impulsaste políticas ambientales.

Claudia Sheinbaum Pardo: Sembramos 35 millones de plantas y árboles. Hicimos la planta solar más grande en cualquier ciudad, dos plantas de reciclamiento de basura que son las más grandes de toda América Latina. Ya no podemos pensar en el crecimiento económico si no pensamos en la sociedad o en el medio ambiente. ¡Que viva el Partido Verde!

42. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)²⁹.
43. A partir de esta directriz, vemos que el *spot* tiene una duración de 30 segundos y en él se observa a Claudia Sheinbaum, sentada en medio de Karen Castrejón Trujillo (Karen Castrejón), dirigente nacional del PVEM³⁰ y Manuel Velasco Coello (Manuel Velasco), a quien se identifica, en el propio *spot*, como consejero nacional de dicho partido, en un escenario en el que sostienen una conversación y les escuchan diversas personas. Todas las personas que aparecen en el video están vestidas de color verde.
44. Entre otros aspectos, se destaca que en el *spot* Karen Castrejón y Manuel Velasco levantan las manos a Claudia Sheinbaum y señalan: “¡Que viva el Partido Verde!”
45. El logotipo del PVEM se observa en el ángulo superior derecho del segundo 5 al 20; después, en los segundos 25 y 26 y, finalmente, en los segundos 29 y 30.
46. Al finalizar el mensaje se aprecia la leyenda: “EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE”. También vemos logotipo del PVEM y la frase: “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

²⁹ SUP-REP-8/2022.

³⁰ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Ver <https://www.partidoverde.org.mx/representantes/dirigente-nacional-karen>



47. El quejoso plantea que el PVEM usó la pauta de forma indebida, porque en el promocional no se expresó de **forma auditiva** que la candidatura de Claudia Sheinbaum es postulada por una coalición.
48. Como se evidenció, en el material denunciado vemos un recuadro en el que **de forma visual** sí se identifica a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México y se menciona el nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” que la postula.



49. El nombre de la alianza también se aprecia junto al logotipo del PVEM, lo que indica a las personas del auditorio que dicho partido forma parte de la coalición y que es responsable de su difusión.
50. Así, se considera que el partido denunciado no vulneró lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

“Artículo 91.

[...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”.

51. Ello, pues, aun cuando el *spot* no identificó de manera auditiva que Claudia Sheinbaum es candidata de una coalición, ni se expresó con voz el nombre de esa alianza política, **sí lo hizo de manera gráfica o escrita**, con lo cual



se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.

52. Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conforme al cual únicamente se exige, de manera expresa, que los promocionales de televisión contengan subtítulos que coincidan con el audio, pero no se impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz. Ello, porque los subtítulos dependen y corresponden al audio, no a las imágenes del promocional.
53. Toda vez que el promocional cumple con la normativa en materia de comunicación política, es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al partido político involucrado.
54. Al haber resultado inexistente la infracción que se analiza, esta Sala Especializada considera que, contrariamente a lo que expuso el denunciado, no se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
55. Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, analizaremos el planteamiento que el denunciado realizó en su defensa. En opinión de esta Sala Especializada, en este caso no aplica el criterio de la Sala Superior establecido en los recursos de revisión SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-223/2024, como señaló el partido involucrado.
56. Esto, porque, en el primer recurso, la controversia fue sobre promocionales de **precampaña** del proceso electoral federal, respecto de los cuales la normativa electoral **sí exige** que se mencione la calidad de la precandidatura que se promueve, tanto de forma auditiva, como textual o gráfica, regla que no se prevé para los *spots* de campaña, como es el caso del mensaje que se analiza en este procedimiento.



57. En el segundo asunto referido, en un análisis preliminar de la controversia, la Sala Superior revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del INE que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas para suspender *spots* de televisión, pautados en la **campaña** electoral, en los que se omitió identificar en el audio del mensaje a las candidaturas que se promovieron, y ordenó la suspensión de su difusión para evitar que el posible perjuicio a la equidad en la contienda se volviera irreparable antes de la resolución del procedimiento sancionador, de lo cual se desprende que el pronunciamiento de la superioridad se refirió únicamente a la medida cautelar y no al fondo del asunto.
58. Al respecto, debemos tener presente que, en el SUP-REP-261/2024, la Sala Superior **confirmó** el SRE-PSC-53/2024, en el que se determinó que los promocionales denunciados en ese asunto no incumplieron las reglas de la propaganda electoral, en tanto que la normativa electoral no exige que en los promocionales de campaña el audio corresponda a los elementos gráficos del mensaje.

SÉPTIMA. Comunicado al PVEM para la inclusión de material auditivo en la pauta

59. Como se expuso previamente, el mensaje de televisión no mencionó de forma auditiva la calidad de una candidatura de coalición, ni el nombre de la alianza política que la postula.
60. La ausencia de esa referencia generó desinformación para las personas con discapacidad visual, y también a las que no saben leer, pues, les impidió allegarse de toda la información que se transmitió en el *spot* y amplificó la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, al encontrarse impedidas para obtener información que resulta trascendente para emitir un voto e informado.
61. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no



discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado** al PVEM para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía³¹.

OCTAVA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión

62. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas, o la que se produce cuando se ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.
63. El Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
64. También debe implementar acciones para eliminar prácticas que generan condiciones de desigualdad entre las personas, y que lesionan sus derechos humanos.
65. Como se expuso, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de

³¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, en el que no se hizo referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024, SRE-PSC-37/2024, SRE-PSC-54/2024, SRE-PSC-55/2024, SRE-PSC-66/2024, SRE-PSC-75/2024, SRE-PSC-81/2024, SRE-PSC-87/2024, SRE-PSC-101/2024, SRE-PSC-117/2024, SRE-PSC-122/2024 y SRE-PSC-127/2024.



- voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.
66. De esta forma, se estima necesario hacer un **comunicado** al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.
67. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual o porque no saben leer, no les sea posible conocer la información que se emite en el texto de los promocionales de televisión.
68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-161/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto el Partido Acción Nacional denunció al Partido Verde Ecologista de México por el supuesto uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional de campaña “CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2”, con folio RV00852-24 pautado para televisión, en el que se omitió mencionar de forma auditiva que la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la presidencia de México es postulada por una coalición.

La sentencia determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada, porque el spot sí cumple con los requisitos previstos para la propaganda de campaña, al haber identificado de manera gráfica o escrita la calidad de la candidatura presidencial que se promovió en el mensaje.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones de mis pares, como lo explico a continuación:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad



En primer lugar, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que, al estar previsto este supuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los mensajes en radio y televisión pautados por coaliciones deberán señalar que la candidatura es postulada por los partidos políticos coaligados y el partido responsable del mensaje, sin embargo, la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad, no es empleada, ya que la comisión de la infracción resulta existente al amparo de la literalidad de la norma, por lo que en consecuencia se resguarda y protege por la misma ley los derechos de las personas con alguna discapacidad, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

b) Comunicados al PVEM para la inclusión de material auditivo en la pauta y al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.

1.

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al PVEM, para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la



exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por lo que respecta al INE, se le comunicó la determinación para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.

Si bien, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, declaró ineficaz dicha consideración por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión.

En ese orden, toda vez que, en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.